



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230078600	Ejecutivo Singular		Comultrasan, Oscar Javier Florez Altamar	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230078600	Ejecutivo Singular		Comultrasan, Oscar Javier Florez Altamar	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210086300	Ejecutivo Singular		Delis Margarita Gonzalez Parra	14/11/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Que El Juzgado Notifique Electrónicamente A La Parte Demandada El Mandamiento De Pago, Ordena A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar En Debida Forma El Auto De Mandamiento De Pago So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230077700	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Rosa Jazmin Mendoza Jimenez	14/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210054600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Laboratorios Textiles Sas	14/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230078100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Fernando Mario Pardo Paba	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230080100	Ejecutivo Singular	Cj Power Sas	On High Producciones Y Entretenimiento S.A.S	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230080100	Ejecutivo Singular	Cj Power Sas	On High Producciones Y Entretenimiento S.A.S	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230077900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alexander Enrique Florez Jimenez	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230063700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Asdrúnal Segundo Alba Viloria	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230063700	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Asdrúnal Segundo Alba Viloria	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230064500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ivan David Cervantes Sarmiento	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ivan David Cervantes Sarmiento	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230078000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mario Quintero Bueno	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230078000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Mario Quintero Bueno	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230064600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ubaldo Charris Pertuz	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230064600	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ubaldo Charris Pertuz	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210013200	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Jovany Enrique Donado Bandera, Ubaldo Caliz Granados	14/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Antonio Rafael Salazar Florez	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220030300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nohemy Alvarino Saballe	14/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210062000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Alcazar	14/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220063500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	14/11/2023	Auto Decide - Córrase Traslado A La Parte Demandante Y A Las Demás Partes Intervenientes Del Incidente De Desembargo
08001418902020220063500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230062600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Harry Torres Morales, Robert Alexander Duran Sanjuan	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230062600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Harry Torres Morales, Robert Alexander Duran Sanjuan	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230078500	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Yanelis Paola Sandoval Franco, Rafael Williams Caro	14/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos Al Juzgado Promiscuo Municipal De Calamar - Bolivar (Reparto), Por Ser Competente En Razón Al Domicilio De Los Demandados
08001418902020230077800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Walmer Farid Tordecilla	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230080700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Mary Nadad Gaspar	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230080700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Mary Nadad Gaspar	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230078800	Ejecutivo Singular	Margarita Iris De La Rosa Torres	Karen Silena Solano Bejarano	14/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230078200	Ejecutivo Singular	Meico S.A.	Liliana Patricia Ricardo Gonzalez	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230078200	Ejecutivo Singular	Meico S.A.	Liliana Patricia Ricardo Gonzalez	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200007600	Ejecutivo Singular	Orlando Ibañez Borja	Narlys Marquez Gil	14/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230080800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Javier Arango	14/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230080800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Javier Arango	14/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 161 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220109000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Merly Moreno Atencia	14/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 36

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bbc569cb-f6d7-4c5e-aa1b-65a95ba7c524



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00637-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: ALBA VILORIA ASDRUBAL SEGUNDO - C.C 1.043.931.354

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8 contra ALBA VILORIA ASDRUBAL SEGUNDO, identificada con C.C 1.043.931.354, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el título ejecutivo, pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8 contra ALBA VILORIA ASDRUBAL SEGUNDO identificada con C.C 1.043.931.354, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L (\$14.232.712), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Más los intereses moratorios desde el 22/01/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d322b35457d50de02dd0631f3a09b9954be8225c87101836f4d03224f1320**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00645-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT 804.009.752 -8

DEMANDADO: IVAN DAVID CERVANTES SARMIENTO - CC 1.002.071.099

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, contra IVAN DAVID CERVANTES SARMIENTO, identificado con C.C 1.002.071.099, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los títulos ejecutivos, pagarés, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8 contra IVAN DAVID CERVANTES SARMIENTO identificado con C.C C 1.002.071.099, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L (\$8.623.721), por concepto de capital contenido en le pagaré No 055-0040-004552713.
- 1.2. Más los intereses moratorios desde el 02/03/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L (859.925), por concepto de capital contenido en el pagaré No 070-0040-004553998.
- 1.4. Más los intereses moratorios desde el 06/07/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.5. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbb70fef1b6fd9b99e0dfa740ba87c9e2fa414ff458ebb4752bcd5254881008**
Documento generado en 14/11/2023 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00646 00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: UBALDO CHARRIS PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8, mediante apoderado judicial, contra UBALDO CHARRIS PERTUZ, identificado - C.C 72.055.453, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el título ejecutivo, pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem y artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit 804.009.752-8 contra UBALDO CHARRIS PERTUZ identificado con C.C 72.055.453 por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$26.652.979), por concepto de capital contenido en le pagaré.
- 1.2. Más los intereses moratorios desde el 03/12/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Aceptar al Dr. JORGE ANDRES VEGA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.927.462 portador de la tarjeta profesional No. 294-947- del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C 74.858.760 y T.P117.636 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b253e9b8ee767a31bb03599295bcaa7e0b160743f6f8f3d0923813982a36a2c**
Documento generado en 14/11/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00777-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A

DEMANDADO: ROSA JAZMIN MENDOZA JIMENEZ C.C No. 22.740.807

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De manera que, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Por lo tanto, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, corresponde en seguida determinar por este juzgado, si con la demanda que se somete a estudio se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago ejecutivo correspondientes a título desmaterializado por la suma de \$6.779.485

Pues bien, obsérvese que con el libelo introductorio el actor no allegó el título desmaterializado y demás documentos, que sirven de fundamento a la ejecución conforme a lo anteriormente dicho, por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE



Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfe3a0bea3928a8c63e5cdeac1698c9b8caa10ba81ecee673514960b4cf0fc**

Documento generado en 14/11/2023 12:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00778-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900.505.564-5

DEMANDADOS: WALMER FARID TORDECILLA LOPEZ CC: 1.001.913.730

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. en contra de WALMER FARID TORDECILLA LOPEZ, encontrando que adolece de los siguiente defectos:

En el acapite de notificaciones, se observan los lugares de notificación del apoderado del demandante FINAVAL y de JUAN DAVID LOPEZ OSORIO, este último quien no es parte en el presente proceso, echando de menos los canales de notificación del ejecutado, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le recuerda a la parte activa que si se aporta correo electrónico del demandado WALMER FARID TORDECILLA LOPEZ se debe cumplir con las exigencias impuestas en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar la dirección electrónica del ejecutado, si la conoce, señalando bajo la gravedad de juramento la manera en la que se obtuvo y allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48113cc6d0055033b82758ea35a5ccce75b6acee97f3fa3b2bcec0eddc0da146

Documento generado en 14/11/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00779-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADOS: ALEXANDER ENRIQUE FLOREZ JIMENEZ CC: 8.567.605

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ALEXANDER ENRIQUE FLOREZ JIMENEZ, en donde se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado el siguiente: alexlorez121@gmail.com señalando bajo la gravedad de juramento que “la entidad demandante allego el siguiente (...)”, no obstante, no se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá aportar la dirección electrónica del ejecutado, si la conoce, señalando bajo la gravedad de juramento la manera en la que se obtuvo y allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337d79114136970e51b11b05e70309979bf2b8053d4c0a36be1a150a9d4d8754**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00076-00

DEMANDANTE: ORLANDO IBÁÑEZ BORJA - C.C 72.302.627

DEMANDADO: NARLYS MARQUEZ GIL - C.C 55.249.597

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de NARLYS MARQUEZ GIL.

Una vez revisado el expediente y la solicitud allegada por el apoderado demandante en memorial de fecha 10/04/2023 en el que solicita se proceda con el emplazamiento de la demandada por cuanto afirma que la demandada ya no reside en la dirección informada en el libelo introductorio y asegura desconocer la dirección actual de la demandada, por lo que a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, en el expediente se vislumbra que, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga la demandada en calidad de empleada de T-EMPLOY S.A.S.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento de la señora NARLYS MARQUEZ GIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTESE a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la señora NARLYS MARQUEZ GIL en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorioamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebafc6738a673ae66c3cc79c261534606b7bbcd554623747340d673bd9a8bc**

Documento generado en 14/11/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00863-00

DEMANDANTE: RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ - C.C 1.045.701.468

DEMANDADO: DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA - C.C 57.455.405

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que el juzgado notifique electrónicamente a la parte demandada el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante encaminada a que sea la secretaria de esta agencia judicial quien surta la notificación de la demandada a través de mensaje de datos, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4021-2020 ha sostenido que “(...)Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)”.

La carga procesal es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio resulta necesario para el logro de un propio interés. “La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero, si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales (...)”¹

De tal suerte que, entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la del impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, según el caso, una especie de ella.

Al respecto, es menester precisar que lo que indica el artículo 291 del C.G.P. es lo relativo a que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demandada para que acuda ante el secretario del Juzgado respectivo a recibir la notificación personal, lo cual no traslada la tarea notificatoria al juzgado.

Cabe resaltar que, nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal

¹ Eduardo Pallares. Diccionario de derecho procesal. 1979, P. 143

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

En tal sentido, el artículo 290 del CGP dispone que:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

Seguidamente, para la práctica de la notificación personal, el inciso 1 y 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, establece que:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Posteriormente, se contempla la notificación por aviso en el artículo 292 del CGP:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...).”

De las normas anteriormente transcritas, se concluye que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente y de forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que “si la notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, salvo cuando no se conozca el lugar de residencia



o de trabajo de la persona que debe recibirla, con el fin de que el demandado tenga un conocimiento cierto del proceso a fin de garantizarle plenamente su derecho de defensa, es claro que las diligencias para poner en su conocimiento la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se entraría en normal el funcionamiento de la administración de justicia.

Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo". (Sentencia T-225 de 2006. M.P Clara Inés Vargas Hernández)

Paralelamente, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

De manera que, el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico u otro canal digital, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: "en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado negará la solicitud de que esta oficina sea quien envíe la notificación electrónica a la parte demandada, puesto que, dicha carga procesal radica en cabeza de la parte demandante y se requerirá a la parte demandante para que haga la labor notificatoria en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentando al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física y/o electrónica de notificaciones señalada en la demanda, y si la demandada no concurre, procederá a



consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial. En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso que se le concederá, se le advierte que la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 ibídem.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de que el juzgado notifique electrónicamente a la parte demandada el mandamiento de pago en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la demandada DELLIS MARGARITA GONZALEZ LARA.

TERCERO: En consecuencia, CONCEDER un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6139ec0a1544c862474c8207dbc4103ba0f3919647b209c96baf4db53b204d1
Documento generado en 14/11/2023 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902022-00303-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NOHEMY ALVARINO SABALLE - C.C 33.200.980

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada, el cual fue informado por la parte demandante al Despacho mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2022. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que le indica que “*transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 22/ mes 06/ año 2022*” siendo que el inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 establece que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente bien sea de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o a través de mensajes de datos bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se
Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59ef3ce012fdb1454ef851852944c7ed986a368ca368df14d68b8254c2383b6

Documento generado en 14/11/2023 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00635-00

DEMANDANTE: COOCREDIS con NIT. 802.022.749 - 1

DEMANDADOS: LUIS VARGAS TERAN CON C.C. 72.214.396 y ALFONSO ARAUJO FERREIRA CON C.C. 72.139.712

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, allegó auto de fecha octubre 4 de 2023 donde decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el auto de fecha octubre 4 de 2023 mediante el cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, con número de Radicado 080014189020220063500 en contra de LUIS VARGAS TEHERAN identificado con la C.C. No. 72.214.396,. Al respecto, se verifica que, el proceso que se tramita en este ente judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente, por lo que se;

RESUELVE

Ofíciase al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, informando que se toma atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, cuyo demandado es LUIS VARGAS TERAN CON C.C. 72.214.396; medida decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo de radicado N° 08001405300320230012500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce09876b1c1dc44ff4dd52031025e67647417fe324a23a69d49271e0cb8e6**

Documento generado en 14/11/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00635-00

DEMANDANTE: COOCREDIS con NIT. 802.022.749 – 1

DEMANDADOS: LUIS VARGAS TERAN CON C.C. 72.214.396 y ALFONSO ARAUJO FERREIRA CON C.C. 72.139.712

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se promovió incidente de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito del 22-09-2023¹ y reiterado en memorial del 01-11-2023², solicita abrir tramite incidental de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. para el desembargo del vehículo de placas JTM-285 en razón que el vehículo fue comprado por ella antes de que se emitiera la orden de embargo por este juzgado.

El numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. dispone:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante, y a las demás a las partes intervinientes para que puedan pronunciarse del incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por la señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Córrase traslado a la parte demandante y a las demás partes intervinientes del incidente de desembargo propuesto por la señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ, en la que alega ser tercera poseedora del vehículo de placas JTM-285, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación hagan el respectivo pronunciamiento.

Segundo. Téngase al Dr. FRANCISCO ANTONIO AREVALO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la señora FRANCIA HELENA CANTILLO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leves Mora

¹ Ver PDF 25 del expediente electrónico.

² Ver PDF 33 del expediente electrónico.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43bfbcc724b92ccdaf3d7a922c17b10123171e43a152999b918731d8f92826**

Documento generado en 14/11/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00519-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ - C.C 4.992.598

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ quedó notificado personalmente a partir del 28 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ, identificado con C.C 4.992.598, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ, identificado con C.C 4.992.598; quien quedó notificado personalmente a partir del 28 de



septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'493.749).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bcf9f6ffdaca524515cdcdcc87db1450fe1ce5004bbd25cb4d43e5cdb0d9ce**

Documento generado en 14/11/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00626-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. - NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: HARRY MERVIN TORRES MORALES - CC 72.208.123 y
ROBERT ALEXANDER DURAN SANJUAN - CC 1.129.581.319

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S, a través de apoderado judicial contra HARRY MERVIN TORRES MORALES - CC 72.208.123 y ROBERT ALEXANDER DURAN SANJUAN - CC 1.129.581.319, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S, identificado con NIT. 890.116.937-4, en contra de HARRY MERVIN TORRES MORALES - CC 72.208.123 y ROBERT ALEXANDER DURAN SANJUAN - CC 1.129.581.319, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.524.535) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 30 de abril de 2019 hasta 30 abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 01/05/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



excepciones que estime pertinente.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificada con CC No. 1.140.861.182., y T.P 282.974 del C.S de la J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
MC.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9dcf05bf96e7b423f6d11c008133e8b505136b01d412be7247fa0d344f8130**

Documento generado en 14/11/2023 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00781-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. .860.002.964-4

DEMANDADOS: PARDO PABA FERNANDO MARIO, C.C. 1045737951

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de PARDO PABA FERNANDO MARIO, en donde se observa que el ejecutante aporta como correo electrónico del ejecutado el siguiente: fernandomario7@hotmail.com señalando bajo la gravedad de juramento que “se obtuvo del aplicativo del Banco de Bogotá al momento de presentar la demanda” no obstante, no se allegaron las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá aportar la dirección electrónica del ejecutado, si la conoce, señalando bajo la gravedad de juramento la manera en la que se obtuvo y allegando las pruebas correspondientes.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f93aac2370dd45629c8b3c8ac3496ef17cf1052a584f62f8f004d6ac7f7d1**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00782-00

DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA RICARDO GONZALEZ, C.C. N° 64.522.831

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por MEICO S.A., contra LILIANA PATRICIA RICARDO GONZALEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de MEICO S.A. Nit. 890.101.176-0, contra LILIANA PATRICIA RICARDO GONZALEZ, C.C. N° 64.522.831 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.870.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8c9b06888e7db4e63700819a824e767af39f5ac5cb9891d2114222e79e715**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00785-00

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA

DEMANDADO: YANELIS PAOLA SANDOVAL FRANCO, C.C. 30.844.600 y RAFAEL WILLIAMS CARO, C.C. 1.049.264.175

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto se carece de competencia tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Según el artículo 28º del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

En el caso bajo estudio, el Despacho observa que el domicilio de los demandados es en la Cra 4 # T1-22 en Calamar, dicho municipio corresponde al Departamento de Bolívar, ahora bien, pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago presentando como base de la presente ejecución el pagaré No. 4794, sin embargo, tenemos que en dicho documento no se estableció la ciudad de Barranquilla como lugar para el cumplimiento de la obligación, sino la ciudad de Cartagena, por lo tanto, conforme al numeral primero del artículo en cita, el juez competente para seguir este asunto es el del domicilio de los demandados.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALAMAR – BOLÍVAR (REPARTO), por ser competente en razón al domicilio de los demandados.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso, conforme lo señalado en el Art. 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f2d6e20d1358620912a4a3250fa3a8bde70eda872adbe7d98001f7ab5c2f4f**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00780-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: MARIO QUINTERO BUENO, C.C. N° 8.680.441

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIO QUINTERO BUENO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 022-0040-003244587, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8, contra MARIO QUINTERO BUENO, C.C. N° 8.680.441, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 022-0040-003244587, la suma de VEINTITRÉS MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$23.016.922).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c20059beac5744693b401c873c22f6a642627ee7c69db307058de8fed45271**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00807-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: LUZ MARY NADAD GASPAR - C.C. 25.856.289

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LUZ MARY NADAD GASPAR, identificada con C.C. 25.856.289; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 156016, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de LUZ MARY NADAD GASPAR, identificada con C.C. 25.856.289; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$19'622.436) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 156016.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con C.C 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d4235c7cb85fcb6c98e9e16d397e09df7b62530d36a0eb418fa0fbd5a8d6c**

Documento generado en 14/11/2023 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00808-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: JAVIER ANDRES ARANGO GODIN - C.C 78.296.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de JAVIER ANDRES ARANGO GODIN, identificado con C.C 78.296.768, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7 y en contra de JAVIER ANDRES ARANGO GODIN, identificado con C.C 78.296.768, por concepto de capital -cánones de arrendamiento- adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$17'187.200) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2023 hasta mayo de 2023, discriminados así:



	Cánones
febrero 2023	\$ 4.296.800
Marzo 2023	\$ 4.296.800
Abril 2023	\$ 4.296.800
Mayo 2023	\$ 4.296.800
Total	\$ 17.187.200

b) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 y T.P 76.705 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae907a41b2c4d0607c57fd55b61a214ec80e13906850f3fbb7218e507ddb89**

Documento generado en 14/11/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0800141890202021-00132-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JOVANNY ENRIQUE DONADO BANDERA Y OTRO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/3/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	488.000,00
Póliza	0,00
Notificación	18.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 506.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #161

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c1a2a030c2cce034a95a8c0ceecc5cb5c2bfd23500af1d7d04c0b592463d59**

Documento generado en 14/11/2023 12:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00546 00
Demandante: Banco Comercial Av Villas S A -
Demandados: Laboratorios Textil S.A.S y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/4/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.000.000.00
Oficina de registro	66.000.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 3.066.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #161

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce7447d8a27219e2d8eb2a1e7b4c6ae244064596be2ab301acb65050fa5f164**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00620 00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana
Demandado: Rafael Antonio Alcázar Vargas

Conforme viene ordenado en decisión fechada 14/2/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.200.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.200.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 15/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #161

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d506e2363446bafed06a71b458b45fa71856bf7052fac3d5a4933a2611d6c**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00786-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO: OSCAR JAVIER FLOREZ ALTAMAR, C.C. N° 72.099.927

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra OSCAR JAVIER FLOREZ ALTAMAR se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagarés No. 002-0039-005066512 y 070-0039-005071304, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8, contra OSCAR JAVIER FLOREZ ALTAMAR, C.C. N° 72.099.927, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré desmaterializado No. 002-0039-005066512, la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$14.719.983).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 070-0039-005071304, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.861.250).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 161, hoy 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a265a723a33b5d3541c3551139360550599517408a46fd65d137cb2759816c5**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00788-00

DEMANDANTE: MARGARITA IRIS DE LA ROSA TORRES, C.C. 32.651.620

DEMANDADO: KAREN SILENA SOLANO TORRES, CC. 64.589.257

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo letra de cambio No. 01, escaneada en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a la letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161, hoy, 15 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b4e21e03a6251b145200fa94cb9592f2eccbc4d3ecdc8d9c282c6ad0f0512**

Documento generado en 14/11/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00801-00

DEMANDANTE: CJ POWER SAS - NIT 900.353.120-5

DEMANDADO: ON HIGH PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO S.A.S - NIT 901.543.406 - 5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 14 de noviembre de 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CJ POWER SAS, identificada con Nit. 900.353.120-5 a través de apoderado judicial y en contra de ON HIGH PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO S.A.S, identificado con Nit. 901.543.406 - 5; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la factura No. FE-764, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CJ POWER SAS, identificada con Nit. 900.353.120-5 y en contra de ON HIGH PRODUCCIONES Y ENTRETENIMIENTO S.A.S, identificado con Nit. 901.543.406 - 5; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$12.438.300) por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. FE-764.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento del título hasta que se efectúe su pago.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Reconocer a la Dra. LAURA GISELLE STEPHANNY QUEVEDO SANTOFIMIO, identificada con C.C 1.072.712.319 y T.P 386.952, como apoderada judicial principal y al Dr. MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, identificado con C.C 1.123.532.593 y T.P. 281.384, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 161.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec22dd0b1137ef6debfb02c9816e9646ba38b037065a6a1d7777141d070d7d1b**
Documento generado en 14/11/2023 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

